

CONTESTACION DEMANDAS DE MARIA ADREINA NUÑEZ RAD.2019-0178 Y NIDIA ESPERANZA HERNANDEZ RAD. 2019-186

Sonia Milena Otalora Mora (CGR) <sonia.otalora@contraloria.gov.co>

Vie 10/02/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare

<j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Contestación demandas

Demandantes: María Adreina Núñez Rad 2019-0178 y Nidia Esperanza Hernández Rad. 201-186

Demandado: Juan Manual Gonzales Torres

Vinculado: Contraloría General de la República

SONIA MILENA OTALORA MORA, Apoderada de la CONTRALORIA GENERA DE LA REPUBLICA, envió la contestación de las demandas enunciadas en el asunto del presente correo.

Anexo: Poderes debidamente otorgados con sus respectivos anexos y escritos con la contestación de las demandas

[SONIA MILENA OTALORA MORA](#)

[Grupo de Defensa Judicial](#)

[Oficina Jurídica](#)

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Bogotá D.C.

Señor:

Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

E. S. D.

Radicación: 2019-186

Demandante: Nidia Esperanza Hernández Correa

Demandado: Juan Manuel González Torres – Contraloría General de la República

Proceso: Declaración de Pertenencia

SONIA MILENA OTALORA MORA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

1, 2. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,

3, 4. No nos consta

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano lote de manzana No. 20 casa 16, calle 29 No. 25-90 identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 0011947, Barrio San Jorge de san José del Guaviare, identificado con cedula catastral No. 01 – 00- 00-00-0472-0028-00.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, dentro del cual se decretó medida de embargo el 19 de noviembre de 2009. Sobre el bien inmueble identificado previamente.

II. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, el (la) demandante, afirma en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, el demandante no reúne los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el acápite fáctico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.

- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

No se entiende por qué se anexa a la demanda un contrato de promesa de compraventa cuya cláusula segunda afirma que el señor Libardo Cuarán, adquirió el título, también, a través de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES - documento que apenas da cuenta de un negocio real entre esos dos mas no prueba la posesión del bien del demandante.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso, el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión del demandante**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el señor (a) demandante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

MERA TENENCIA Y MALA FE

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está en entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero

tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas, el Auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 por el cual se decretan medidas cautelares

ANEXOS

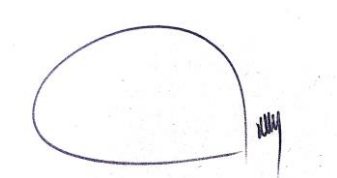
- poder para actuar y anexos

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente;



SONIA MILENA OTALORA MORA
C.C. 55.160.337 Neiva
T.P. No. 135.880 del C.S. de la J
Sonia.otalora@contraloria.gov.co
Celular 3142190027.

Bogotá,

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José del Guaviare

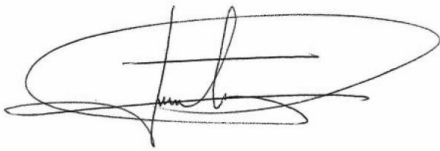
Radicado: 2019-186
Demandante: Nidia Esperanza Hernández
Demandado: Juan Manuel González Torres
Vinculado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

JAVIER TOBO RODRIGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No19.453.074 en mi calidad de Representante Judicial de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como director de la Oficina Jurídica, de acuerdo a Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial a **SONIA MILENA OTALORA MORA** abogada adscrita a la oficina jurídica de esta entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **LA NACION – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen.

La apoderada queda investida de amplias facultades en ejercicio del mandato otorgado, especialmente para intervenir en el trámite, e interponer recursos, sustituir, reasumir y en general para todas aquellas que se requieran y tiendan a la cabal ejecución de la gestión encomendada.

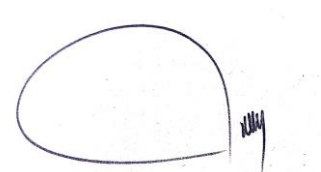
Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



JAVIER TOBO RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Acepto



SONIA MILENA OTALORA MORA
Cédula No. 55.160.337 Neiva
TP 135880 CSJ
Correo electrónico: sonia.otalora@contraloria.gov.co
soniamilenaotalora@hotmail.com

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Procurador



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA : 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MAYA VILLAZÓN

Contralor General de la República

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR
Proyectó: Oscar Arias/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No.

43616

de

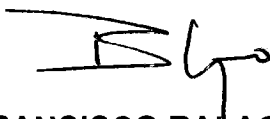
26 AGO. 2015

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JAVIER TOBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.074, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.04128 del seis (06) de septiembre de 2022 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día trece (13) de septiembre de 2022.

Dado en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano


Proyectó: Carivera – PEGTH

Bogotá D.C.

Juez
PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare

Asunto: Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Radicado: 95001-4089-001-2019-00021-00
Demandante: Bertha Inés Basabe Rios
Demandado: Juan Manuel Gonzáles Torres
Vinculado: Contraloría General de la República

SONIA MILENA OTALORA MORA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

1. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
2. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
3. No nos consta,
4. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante.
5. No nos consta, es una afirmación que debe probar la parte demandante,

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano lote No.8 de la manzana 16, hoy calle 29A No. 26-61, del Barrio San Jorge etapa I, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 11819, y cedula catastral No. 01-00-0461-0009-000.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL

GONZALES TORRES, DENTRO DEL CUAL se decretó medida de embargo del 19 de noviembre de 2009. Sobre el bien inmueble identificado previamente.

II. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse *“como señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, la accionante, afirma en el libelo de la demanda que han ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio no especifica cuáles son los extremos de la posesión invocada como generadora del derecho real.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente los demandantes adquirieron la tenencia del bien inmueble, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, los demandantes no reúnen los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el

acápite factico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso,

el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio en el año 2009 cuando se perfeccionó la venta mediante Escritura Pública.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de los demandantes**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el accionante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

MERA TENENCIA Y MALA FE

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la

tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

PRUEBAS

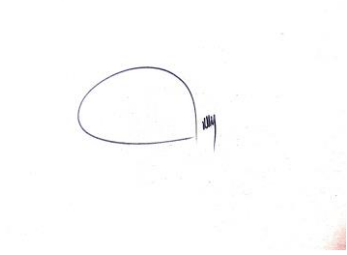
Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente;



SONIA MILENA OTALORA MORA

CC 55.160.337 Neiva

TP 135.880 CSJ.

Correo electrónico: sonia.otalora@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Bogotá D.C.

Señor:

Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

E. S. D.

Ref: Radicación: 5001408900120200017500

Demandante: Clara Emilse Vaca Barrera

Demandado: Juan Manuel González Torres – Contraloría General de la República

Proceso: Declaración de Pertenencia

SONIA MILENA OTALORA MORA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia promovida por Clara Emilse Vaca Barrera, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

1. No nos consta.
2. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
3. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
4. No nos consta.
5. No nos consta

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano ubicado marcado con el No. 30 de la manzana b, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 11668, Barrio San Jorge de san José del Guaviare, identificado con cedula catastral No. 01 – 00- 0466-003-000.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, DENTRO DEL CUAL se decretó medida de embargo el 19 de noviembre de 2009. Sobre el bien inmueble identificado previamente.

II. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, el (la) demandante, afirma en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio, identifica el bien inmueble como lote 30 de la manzana b, y el Folio de Matrícula No. 480-11668 lo identifica como lote 2 Manzana 11.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente el señor Libardo Cuarán adquirió la tenencia del bien inmueble, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, el demandante no reúne los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el acápite fáctico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

No se entiende por qué se anexa a la demanda un contrato de promesa de compraventa cuya cláusula segunda afirma que el señor Libardo Cuarán, adquirió el título, también, a través de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES - documento que apenas da cuenta de un negocio real entre esos dos mas no prueba la posesión del bien del demandante.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron

perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso, el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión del demandante**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el señor (a) demandante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

MERA TENENCIA Y MALA FE

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar

persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está en entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas, el Auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 por el cual se decretan medidas cautelares

ANEXOS

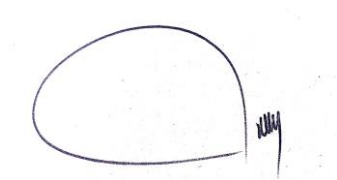
- poder para actuar y anexos

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente;



SONIA MILENA OTALORA MORA
C.C. 55.160.337 Neiva
T.P. No. 135.880 del C.S. de la J
Sonia.otalora@contraloria.gov.co
Celular 3142190027.